



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03825-2009-PA/TC

JUNÍN

NICOLÁS DÁVILA ZAMUDIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Dávila Zamudio contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 58, su fecha 25 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000095100-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de diciembre de 2003, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante está dirigida al reconocimiento de un derecho no adquirido, lo cual contraviene la naturaleza restitutiva, del proceso de amparo. Señala que el actor no reúne los aportes exigidos y que los certificados de trabajo no son documentos idóneos para su reconocimiento de conformidad con el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de setiembre de 2008, declara fundada la demanda por considerar que con los documentos presentados el demandante ha acreditado tener más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, la declara improcedente por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para determinar si el actor laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03825-2009-PA/TC

JUNÍN

NICOLÁS DÁVILA ZAMUDIO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, Ley de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. Según la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, el demandante nació el 10 de setiembre de 1949, por lo tanto, cumplió los 45 años de edad el 10 de setiembre de 1994.
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 13, se desprende que la ONP le deniega al actor la pensión de jubilación solicitada porque solo acredita 16 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 15 años y 1 mes corresponden a labores en minas subterráneas. Asimismo, los aportes del periodo 1979-81 y del año 2000 así como el periodo faltante de los años 1982, 1986, 1988, 1998 y 1999. no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03825-2009-PA/TC

JUNÍN

NICOLÁS DÁVILA ZAMUDIO

7. Cabe precisar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Asimismo que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
8. A fin de acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - 8.1 Copia fedeateada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 8, en el cual se señala que el actor que laboró desde el 8 de noviembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1997; de manera interrumpida hasta el 28 de enero de 1982, ocupando los cargos de operario, oficial y maestro disparo. Asimismo, a fojas 14, 15 y 16 del cuaderno del Tribunal Constitucional, obran las boletas de pago del recurrente, en las se aprecia que su última fecha de ingreso es el 28 de enero de 1982.
 - 8.2 Copia fedeateada del certificado de trabajo expedido por la Empresa de Trabajo Mineros S.A. (EMTRAMINSA), obrante a fojas 9, en el cual se señala que el demandante laboró desde el 1 de enero de 1998 hasta el 10 de enero de 1999, como maestro de disparo. De igual manera, a fojas 17 y 18 del mismo cuaderno, se observa las boletas de pago de la referida empresa y que la fecha de ingreso es el 1 de enero de 1998.
 - 8.3 Copia fedeateada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Ejecutores Mineros 86 S.A., obrante a fojas 10, en el que se señala que el actor laboró desde el 11 de enero de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000, en el área de bodega mina. Igualmente, a fojas 20, 21 y 22 del mismo cuaderno, obran las boletas de pagos de la referida empresa, las cuales indican como fecha de ingreso el 11 de enero de 1999.
 - 8.4 Copia fedeateada del certificado de trabajo expedido por la Empresa de Servicios Múltiples Mi Perú S.R.L., obrante a fojas 11, en el cual se señala que el actor que laboró desde el 1 de abril de 2000 hasta el 9 de mayo de 2000, como maestro disparador-bodega, para lo cual anexa la boleta de pago obrante a fojas 23 del referido cuaderno, correspondiente a dicho periodo laboral.
9. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con acreditar el mínimo de aportes exigidos (20 años) para obtener una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03825-2009-PA/TC
JUNÍN
NICOLÁS DÁVILA ZAMUDIO

10. Sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que de fojas 24 al 35 del cuaderno del Tribunal Constitucional, obran las aportaciones realizadas por el actor durante todo el año de 1998, con lo cual se corrobora que realizó los aportes señalados.
11. Por consiguiente, al constatarse que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR